



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 153/2021.
 PROCESO PENAL: 235/2015.
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE
 PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL
 CUARTO DISTRITO JUDICIAL CON
 RESIDENCIA EN H. MATAMOROS.
 ACUSADO: *****

----151/2021.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **153/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Imputado y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número 235/2015, que por el delito de violación, se instruyó a ***** en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice: -----

*“... PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia... SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** por el delito de VIOLACION, cometido en agravio de la menor ***** representada por la ciudadana *****; por lo que... TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** por la comisión del delito de VIOLACION, respecto a la Sanción Originaria, contemplada en numeral 274 del Compendio de Normas Penales señalado, la pena física, que estriba en CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN;; SANCIÓN INCONMUTABLE; la cual deberá purgar en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia de que el sentenciado fue detenido desde el día diecinueve (19) de Agosto del año dos mil quince (2015), encontrándose al momento en calidad de detenido, debiendo tomar en cuenta dicho lapso en que se encuentra privado de su libertad, con respecto de la pena física impuesta, en los términos que*

*establezca el Juez de Ejecución de Sanciones de esta localidad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia... **CUARTO.-** Ha Lugar a **condenar al pago de la reparación del daño**, en los términos del considerando pertinente... **QUINTO.-** En los términos del **artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado**, amonéstese al **sentenciado**, en los términos del considerando respectivo... **SEXTO.-** Se **suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado**, en los términos del considerando correspondiente... **SÉPTIMO.-** **Hágasele saber a las partes, del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS**, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio... **OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvió y firma la **Ciudadana Licenciada LUZ DEL CARMEN LEE LUNA**, en su carácter de Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Ciudadano **Licenciado GUADALUPE VILLA RUBIO**, quien funge como **Secretario de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.- **DOY FE...**" (Sic).*

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el Imputado y el Agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante auto de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, siendo remitido por el Juzgado del conocimiento el proceso penal número 235/2015, para la substanciación de la Alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal, donde se radicó el quince de septiembre de dos mil veintiuno. El día veinticuatro siguiente, se verificó la audiencia de vista, actuación donde compareció el Defensor Público y la Fiscal adscrita, a realizar las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; previo sorteo, le correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del fallo correspondiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, hace referencia al interés superior de éstos como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º, párrafo octavo, así como el diverso 20 inciso “C”, fracción V, lo siguiente:-----

“Artículo 4o... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”.

Artículo 20...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa...”

---- Por lo que, tomando en consideración que esta causa penal se sigue por el delito de Violación, contando la víctima involucrada en la época de los hechos con ***** de edad; luego entonces, atento a lo que señala el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en

casos que involucren niñas, niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil, en correlación con el artículo 20 inciso "C" fracción V, por lo que, en lo subsecuente, se identificará a la víctima, como "menor de identidad reservada".-----

---- Asimismo, a efecto de garantizar a niñas, niños y adolescentes el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 21, inciso a) establece: -----

"Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual."

---- Aunado a lo establecido, por la Constitución Federal en su artículo 4º, párrafo octavo, que dispone, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.-----

---- En ese contexto, atendiendo a que también el Representante Social, se inconformó con el fallo en estudio, y dadas las características y peculiaridad de la víctima, este Tribunal de Alzada tiene la obligación ineludible de examinar la sentencia recurrida conforme al principio del interés superior del menor, en este caso de la víctima menor de edad, supliendo en su beneficio cualquier irregularidad que pueda afectar sus derechos fundamentales, con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, esto a efecto de realizar una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

correcta aplicación de la Ley.-----

---- **TERCERO.-** Es menester precisar, que los hechos atribuidos al procesado se hacen consistir en que el veintiséis de febrero de dos mil quince, cuando la menor se encontraba en su domicilio con el acusado (padraastro), éste le quebró su celular y le dijo que lo acompañara a dejar unas películas que habían rentado, llevándosela al ***** , de esa Ciudad, el sentenciado se empezó a desnudar, procediendo a quitarle la ropa a la menor quien se resistía; sin embargo, la empujó sobre la cama, forzándola a que abriera las piernas imponiéndole la cópula.-----

---- En razón de lo anterior, el Fiscal Investigador ejerció acción penal el siete de julio de dos mil catorce (fojas 76 – 86, Tomo I, causa de penal), contra ***** , por el delito de Violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Posteriormente, el nueve de febrero de dos mil diecisiete (fojas 342 - 361, tomo I, expediente de origen), se confirmó el Auto de Formal Prisión, emitido contra ***** , por la probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Violación agravada por razón de parentesco, en términos de los artículos 273, 274 y 277 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Luego, el cinco de febrero de dos mil veintiuno, (foja 576, tomo I, causa penal), se decretó el cierre de la etapa de instrucción.-----

---- Enseguida, mediante escrito del ocho de marzo de dos mil veintiuno, (fojas 529 – 542, Tomo II, causa penal), la Fiscalía emitió sus conclusiones acusatorias en contra de ***** , acusándolo únicamente por el delito de

violación, en términos de los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Posteriormente, el quince de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de vista (foja 558, Tomo II, causa penal).-----

---- Continuamente, el A quo, el doce de agosto de dos mil veintiuno (fojas 570 - 605, Tomo II, proceso original), dictó sentencia definitiva (condenatoria), ubicando al Acusado en un grado de culpabilidad media, imponiendo a *****
*****, la pena de catorce años de prisión, fallo con el que fueron inconformes el Sentenciado y el Agente del Ministerio Público.-----

---- **CUARTO.-** Luego, el licenciado Raúl Gerardo Ornelas Morales, Defensor Público, en la audiencia de vista de veinticuatro de septiembre del año en curso, (fojas 41 - 42, del Toca Penal en que se actúa), solicitó que en suplencia de la queja se estudie la resolución recurrida a fin de garantizar si se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, de igual forma, solicitó la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano revisor advierta una violación procedimental que la defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnera irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del Acusado, citando la siguiente jurisprudencia cuyo número de registro y rubro son los siguientes: “Registro N°. 166814, REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

PUEDE OREDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”.....

---- Empero, tal manifestación no puede considerarse como agravio ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos, ni razonamientos de la juzgadora que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, sus manifestaciones como ya se dijo, no pueden considerarse como agravio.....

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:.....

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. *Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”*

---- Por otra parte, el licenciado Genaro Gómez Balderas, Ministerio Público adscrito a esta Sala, expresó sus

inconformidades mediante escrito de veintitrés de septiembre del año en curso, (fojas 24 - 39 del Toca Penal en que se actúa), mismos que ratificó en la audiencia de vista de veinticuatro de septiembre del presente año, sin que exista obligación para su transcripción.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Los motivos de disenso expresados por el Ministerio Público, se declaran inatendibles, en razón de que los mismos son encaminados al estudio de fondo del presente asunto en cuanto a la individualización de la pena, y en atención al sentido que tomará el presente fallo, no pueden ser analizados y contestados por esta Autoridad. Sin embargo, de la revisión de oficio efectuada a favor de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

víctima (atento al interés superior del menor), esta Autoridad no advierte agravio que suplir en su favor.-----

---- **QUINTO.-** Ahora bien, atendiendo a que el recurso de apelación corrió también a cargo del acusado, y en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el Tribunal de Apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el Procesado, o siéndolo el Defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente; y, de la revisión de oficio se detectaron violaciones a derechos fundamentales que en concepto de mayor beneficio deben ser subsanados a favor del Acusado, puesto que conculcan su derecho al debido proceso y adecuada defensa, lo cual trascendió al resultado de la sentencia que le fue adversa.-----

---- En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede dejar insubsistente el fallo que por ésta vía se analiza, y de conformidad con la fracción V, XV y XVI del artículo 381 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, se ordena la reposición del procedimiento atendiendo a las directrices que se precisarán en los capítulos subsecuentes.-----

---- **SEXTO.-** En efecto, del estudio realizado a las constancias procesales que obran en autos, se observa que se violentaron en agravio del Procesado los derechos individuales que prevén los artículos 1, 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2 inciso c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

---- En primer término, conviene precisar que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:-----

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

---- Del contenido del dispositivo que precede, se advierte de manera indubitable que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, además, constriñe al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-----

---- El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que:-----

"Artículo 14... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

---- Del precepto que antecede, se colige que contiene de manera preferente la garantía de audiencia previa, mandamiento superior que impone la ineludible obligación al Juez instructor para que de manera anticipada al dictado



de un acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa de los gobernados, es decir, que con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen forzosamente distintas etapas procedimentales conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho a efecto de no trastocar la garantía de audiencia en perjuicio de los procesados, entre las que destacan, que tengan conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa; una vez que se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.-----

---- A mayor abundamiento al tema sirve de apoyo el criterio de tesis localizable en la Décima Época, Registro: 2003017, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Página: 881, que señala lo siguiente:-----

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza."

---- Asimismo, el numeral 20, apartado A, fracción IX, Constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, dispone:-----

"ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:...

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. si no quiere o no



puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, ...”.

---- Por su parte, el artículo 8.2, inciso c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula:-----

“Artículo 8. Garantías Judiciales... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

---- Disposiciones legales que el A quo inobservó, toda vez que en perjuicio del Acusado, se infringió el derecho humano de debido proceso y adecuada defensa de acuerdo a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento penal, que derivó de la sentencia que se recurre, como se pasa a ver.-----

---- Lo anterior es así, dado que, el veinte de agosto de dos mil quince (foja 139 - 143, tomo I, expediente original), al rendir la declaración preparatoria, el imputado nombró como su defensor (público) al licenciado ***** , quien en ese propio acto, aceptó y protestó el cargo, por lo que, se le tuvo por designado al mencionado defensor.-----

---- Posteriormente, mediante escrito de siete de octubre de dos mil quince (fojas 231, tomo I, expediente de origen), el acusado nombró como su defensor particular al licenciado ***** , quien mediante auto de nueve de octubre de dos mil quince, aceptó y protestó el cargo conferido, identificándose con cédula profesional 537554.--

---- Seguidamente, el veintinueve de febrero de dos mil

dieciséis, el sentenciado designó como sus defensores al licenciado ***** y a la licenciada ***** , quienes legalmente protestaron el cargo conferido.-----

---- Luego, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el acusado designó como su defensora a la licenciada ***** , quien mediante auto de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, protestó el cargo conferido, identificándose con cédula profesional número ***** .-----

---- Enseguida, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, nombró como su defensor al licenciado ***** , quien aceptó y protestó el cargo el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, identificándose con cédula profesional número ***** .-----

---- Posteriormente, el seis de julio de dos mil veintiuno, en la celebración de la audiencia de vista el acusado fue representado por el defensor público, licenciado ***** , empero, éste es diverso al que el acusado nombró con antelación, sin que previamente se le informara de tal cambio, dado que, no hay constancia en autos que se le haya hecho saber al imputado si era su deseo que dicho profesionista lo representara, situación que lo deja en estado de indefensión, al no haber certeza de que el diverso defensor se impuso de los autos para otorgar una adecuada defensa en favor de éste.-----

---- Conforme a los antecedentes establecidos, es evidente un constante cambio de defensores en el procedimiento, que si bien es cierto, en su mayoría eran públicos, no menos cierto es, que no obra constancia donde el A quo le hiciera saber al acusado la designación de cada uno de los diversos profesionistas, cuales eran los motivos de esos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cambios, máxime, que no hay certeza de que se impusieron de los autos, al no ser estos los designados y aceptados por el acusado, la Juez, previo a continuar con la secuela procesal tenía la obligación de hacérselo saber al imputado para que manifestara si estaba de acuerdo en que lo representaran, para así tener la oportunidad de entrevistarse con los citados profesionistas, estando en condiciones de formular la defensa tendiente a desvirtuar las acusaciones en su contra.-----

---- Por tanto, es incuestionable que dichas actuaciones trajeron como consecuencia que se vulnerara el contenido en los preceptos legales transcritos, disposiciones legales que el A quo inobservó, toda vez que en perjuicio del procesado ***** , se infringió el derecho humano de debido proceso de acuerdo a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento penal que derivó de la sentencia que se recurre, dado que, al designarle a un nuevo defensor público, tiene derecho a saber cuál es el nombre de éste y entablar comunicación con él, a efecto de que formule los planteamientos y las alegaciones que considere oportunas tendientes a desvirtuar la acusación.--

---- Con tal proceder, la Juez de la causa desatendió lo previsto en el numeral 178, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra enuncia:-----

“Artículo 178. El juez está obligado a hacer saber al detenido en ese acto:... III. Que se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad, que si no quiere o no puede nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará el de oficio. El inculpado tendrá derecho a que el defensor se halle presente en todos los actos del proceso; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se le requiera;...”

---- Precepto legal transcrito que establece el derecho del procesado de nombrar un defensor de su elección, que de

igual manera se contiene en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, que delimita que todo inculcado desde el inicio del proceso tendrá una defensa adecuada, por abogado, al cual elegirá libremente; siendo clara la disposición en análisis al señalar que lo elegirá libremente y si no quiere o no puede nombrar uno, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará uno de oficio, y como complemento a esa garantía, se establece que el mismo comprende el hecho de que su defensor comparezca en todos los actos del proceso.-----

---- Por tanto, es incuestionable que en el caso concreto, se violó el derecho de defensa adecuada en perjuicio del acusado ***** .-----

---- Lo anterior, toda vez que, ante la pluralidad de defensores públicos existentes y la facilidad con la que éstos pueden ser cambiados, se vulnera el derecho de defensa del procesado, máxime, que en el presente caso, en perjuicio de ***** , la defensa se intercaló entre diversos profesionistas, y como bien lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de defensa adecuada, se ve vulnerada cuando existe un continuo cambio de defensores en el periodo probatorio, lo que impide el conocimiento cabal del asunto y mengua el derecho de ofrecer pruebas oportunamente, lo que genera una violación al principio de defensa adecuada.-----

---- Tiene aplicación al caso el criterio de tesis jurisprudencial, con los siguientes datos: Registro: 173578. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007. Tesis: IV.2o.P.33 P. Página: 2243, con el rubro y texto siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“DEFENSA ADECUADA. EL CONTINUO CAMBIO DE DEFENSORES EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN VULNERA DICHA GARANTÍA Y ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, estableció la garantía de defensa adecuada, consistente en la posibilidad de aportar al juicio las pruebas idóneas en beneficio del inculpado. Ahora bien, esta garantía se ve vulnerada cuando existe un continuo cambio de defensores en el periodo probatorio que impide el conocimiento cabal del asunto y mengua el derecho de ofrecer pruebas oportunamente. De tal suerte que si ello ocurre se actualiza una violación a dicho precepto constitucional y, en consecuencia, en términos del artículo 160, fracción II de la Ley de Amparo procede reponer el procedimiento a fin de que el inculpado designe a un nuevo defensor.”.

---- Del mismo modo, se advierte diversa irregularidad en la que incurre la Juez de origen al pasar por alto, lo establecido en los artículos 91, 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que específicamente dicen.-----

“Artículo 91. Todas las resoluciones serán notificadas al Ministerio Público, al inculpado, al ofendido o querellante en su caso y al defensor o representante común si hubiere varios, observándose lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 97, salvo los autos que contengan resoluciones de mero trámite, que se notificarán por lista.”.

“Artículo 97. Toda notificación que se haga fuera del Tribunal no encontrándose en la primera búsqueda a la persona a quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, por medio de cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o cualquiera otra persona que viva en la casa, quienes firmarán la diligencia; si no supiera o pudieran hacerlo o se negaran, se hará constar esta circunstancia, debiéndose en el primer caso, estampar las huellas digitales.

Cuando no sea posible encontrar al interesado ni a ninguna de las personas que señala este artículo, la notificación se hará fijando la cédula en la puerta de la casa, asentándose en autos razón de tal circunstancia.

En la cédula se hará constar el Tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se manda notificar, fecha, hora, lugar en que se deja y, en su caso, el nombre y apellido de la persona a quien se entregue.”

“Artículo 98. Las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación y aquellas en que se mande hacer un requerimiento o correr traslado, se notificarán personalmente a las partes y así se indicará en la resolución. Las demás resoluciones con excepción de las

que se mencionan en el párrafo segundo, se notificarán personalmente al detenido o al procesado, así como a los interesados en la forma que señala el Artículo anterior."

---- Ello es así, porque el veintiséis de noviembre de dos mil veinte (foja 563, tomo II, causa penal), la A quo dictó auto previo al cierre de instrucción, en el que requirió a las partes para que dentro del término de diez días hábiles, ofrecieran las pruebas que tuvieran, de acuerdo con el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales, apercibidos que en caso de no hacerlo, se declarará cerrada la etapa de instrucción.-----

---- Proveído que se advierte no fue legalmente notificado a la Defensa Particular del acusado, dado que, si bien es cierto, en foja 570 vuelta, tomo II, de la causa penal, obra la cédula de notificación con folio 17111, dirigida a los licenciados ***** y ***** , Defensores Particulares del procesado, sin embargo, cierto es también, que fue hecha a diversa persona (*****), sin que obre constancia en autos de que se hubiera efectuado una primer visita por parte del Notificador, para fijar un citatorio de espera, misma que se debió efectuar de manera personal, al tratarse de un requerimiento probatorio, y no de resoluciones de mero trámite.-----

---- Pasando por alto, la Juzgadora de origen lo establecido en el numeral 97 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que como ya se dijo establece que toda notificación que se haga fuera del Tribunal no encontrándose en la primera búsqueda a la persona a quien deba hacerse se practicará sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, así mismo, violentó lo dispuesto en el artículo 98 del dispositivo legal en comento, que establece que las resoluciones contra las que proceda el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

recurso de apelación y aquellas en que se mande hacer un requerimiento o correr traslado, se notificarán personalmente a las partes y así se indicará en la resolución.-----

---- Luego, el cinco de febrero de dos mil veintiuno (foja 576, tomo II, causa penal), la A quo, dictó auto que declaró cerrada la instrucción y abre la etapa de juicio, dándole vista al Agente del Ministerio Público por el término de veintidós días para que formule las conclusiones acusatorias, estableciendo en el auto la leyenda siguiente *“NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES”*, empero, se omitió notificar al imputado ***** , toda vez que, no obra constancia en el proceso que se efectuara la misma, como se pasa a ver en la siguiente imagen ilustrativa.-----

****Se suprime***

(Imagen ilustrativa foja 576 reverso, Tomo II, causa penal)

--- Sin que hubiese causal legal alguna que permitiera a la Jueza instructora proceder de esa manera, pues una obligación que expresamente le impone la ley es precisamente atender que en el procedimiento penal que se le siga al inculpado se cumplan las formalidades necesarias para que puedan tener derecho a una defensa adecuada, la que puede ejercer por sí mismo o por conducto de su abogado defensor, para tener la debida intervención en el proceso, como en este caso, que era sumamente necesario que le notificara de manera personal el auto que cierra la instrucción y abre la etapa a juicio, pues como ya se dijo al omitirse la notificación respectiva, implica que no se le hizo del conocimiento de que concluía una etapa procesal e iniciaba otra.-----

---- En ese mismo sentido, el referido auto que declaró cerrada la instrucción, se advierte no fue legalmente

notificado a la Defensa Particular del acusado, dado que, si bien es cierto, en foja 519 (Sic) vuelta, tomo II, de la causa penal, obra la cédula de notificación con folio 17467, dirigida a los licenciados ***** y ***** , Defensores Particulares del procesado, sin embargo, cierto es también, que fue hecha a diversa persona (*****), sin que obre constancia en autos de que se hubiera efectuado una primer visita por parte del Notificador, para fijar un citatorio de espera, misma que se debió efectuar de manera personal como lo estableció la Juzgadora en el auto en mención.-----

---- Máxime, que no se trataba de resoluciones de mero trámite, dejando el A quo al sentenciado en un total estado de indefensión al no existir certeza de que efectivamente él y su defensa fueron enterados de que se cerraba la instrucción y se abría la etapa de juicio, situación que corre la misma suerte que las próximas anteriores, al pasar por alto lo establecido en los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, ya que, en el caso de la defensa, el Actuario dejó la cédula en poder a diversa persona, sin ser ésta la designada por el sentenciado para que llevara su defensa, notificándole sin efectuar una segunda búsqueda, y por lo que hace al sentenciado, se omitió realizarse la notificación, siendo que, el auto en el que la A quo lo ordenó, señaló que debía entenderse de forma personal.-----

---- Del mismo modo, se advierte que el diez de marzo de dos mil veintiuno (foja 543 (Sic), Tomo II, causa penal), la Juez de origen, dictó auto corriendo traslado al acusado y su defensor, con la admisión de conclusiones acusatorias del Ministerio Público, y ordena poner a la vista del acusado y su defensor por el término de veintidós días



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

para que formulen las conclusiones que estimen pertinentes, sin embargo, no se notificó legalmente a la defensa, dado que, en foja 546 vuelta obra la notificación hecha al defensor del acusado, empero, la misma se celebró con diversa persona (*****), sin que fuera ésta la designada por el acusado para llevar su defensa, notificándole el actuario en la primera visita, sin efectuar una segunda búsqueda.-----

---- Por lo que, la misma resulta viciada al no existir certeza de que efectivamente fue enterado del término que disponía para presentar las conclusiones de defensa, situación que corre la misma suerte que las próximas anteriores, al pasar por alto la A quo, lo establecido en los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, ya que, el Actuario efectuó la notificación en una primer búsqueda, siendo que se trataba de auto que corría traslado para efecto de emitir las conclusiones de defensa, atento a lo dispuesto en el artículo 98 del dispositivo legal en comento, que establece que las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación y aquellas en que se mande hacer un requerimiento o correr traslado, se notificarán personalmente a las partes.-----

---- Situación anterior, que dejó al sentenciado en un total estado de indefensión, dado que, no hay certeza de que su defensor estuvo enterado del término que disponía para emitir las conclusiones de inculpabilidad, tal es el caso que mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (foja 549 (Sic), Tomo II, causa penal), la A quo, tuvo por decretadas en favor del sentenciado las conclusiones de inculpabilidad, atendiendo a que la defensa no lo hizo, pues como ya se dijo, de las

constancias del proceso se advierte que no fue debidamente notificado.-----

---- Al igual que lo anterior, el quince de junio de dos mil veintiuno (foja 558 (Sic), tomo II, causa penal), la Juez dictó auto que cita a las partes a la celebración de la audiencia de vista, mismo que omitió notificar legalmente al defensor del imputado, toda vez que, si bien es cierto, en foja 565 reverso (Sic), Tomo II, de la causa penal, obra la cédula de notificación con folio 18161, dirigida a los licenciados ***** y ***** , Defensores Particulares del procesado, sin embargo, se notificó a diversa persona, siendo ésta distinta a la defensa designada por el sentenciado, sin que obre constancia en autos de que se hubiera efectuado una segunda búsqueda con un citatorio de espera.-----

---- Lo anterior, dejó al procesado en un total estado de indefensión, porque no hay certeza de que su defensor particular fuera enterado de tal acto, y como consecuencia no compareció a la celebración de la referida audiencia de vista, adamas, se le coartó el derecho probatorio establecido en el numeral 333 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, de que en los primeros tres días de haberse notificado la fecha para la audiencia de vista, las partes podrán ofrecer pruebas de las permitidas por la legislación.-----

---- Se reitera, lo que antecede trajo como consecuencia, que se conculcaran en perjuicio del acusado lo establecido en los artículos 91, 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que específicamente establecen, que todas las resoluciones serán notificadas al Ministerio Público, al inculpado, al ofendido o querellante en su caso y al defensor, observándose lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 97, salvo los autos que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

contengan resoluciones de mero trámite, que se notificarán por lista.-----

---- Del mismo modo, establecen que en la cédula de notificación se hará constar el Tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se manda notificar, fecha, hora, lugar en que se deja y, en su caso, el nombre y apellido de la persona a quien se entregue.-----

--- Y, que las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación y aquellas en que se mande hacer un requerimiento o correr traslado, se notificarán personalmente a las partes y así se indicará en la resolución. Las demás resoluciones con excepción de las que se mencionan en el párrafo segundo, se notificarán personalmente al detenido o al procesado, así como a los interesados.-----

---- Lo anterior, sin que hubiese causa legal alguna que permitiera a la A quo proceder de esa manera, pues una obligación que expresamente le impone la ley es precisamente atender que en el procedimiento penal que se le siga al inculpado se cumplan las formalidades necesarias para que puedan tener derecho a una defensa adecuada, la que puede ejercer por sí mismo o por conducto de su abogado defensor, por lo que, es sumamente necesario que en el proceso penal se cumplan con las formalidades de las notificaciones, con lo que, se violentó el derecho de defensa del acusado previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, pues se le coartó la oportunidad de rebatir las imputaciones vertidas en su contra por parte del Agente del Ministerio Público, al omitir la A quo notificarle los autos que se han precisado con antelación.-----

---- Con base en lo expuesto, fue incorrecta la Juez de primer grado, dado que, debió observar se cumplieran las

formalidades del procedimiento entre ellas las notificaciones a las partes intervinientes, empero, al no hacerlo así, constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, pues infringe los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los preceptos 14 y 20 constitucionales, situación que afectó su defensa.-----

---- Continuando con la revisión de oficio, se advierte que la Juez natural inobservó lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que, el seis de julio de dos mil veintiuno (fojas 568 – 569 (Sic) Tomo II, expediente de origen), se celebró la audiencia de vista, sin que estuviera presente el Defensor Particular del acusado, siendo representado por el Defensor Público licenciado ***** , empero, éste es diverso al nombrado por el imputado, toda vez que, se advierte en autos que mediante escrito de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (foja 383, tomo I, causa penal), nombró como su abogado defensor al licenciado ***** , quien aceptó el cargo el ocho de ese propio mes y año, situación que amerita reponer el procedimiento atento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 381 del Código de Procedimientos Penales, que establece que habrá lugar a la reposición del procedimiento por haberse verificado la audiencia de vista sin que el acusado esté asistido de su defensor.-----

---- Así entonces, la autoridad de origen tenía la obligación de comunicar al acusado que un diverso profesionista lo representaría a efecto de que estuviera en condiciones de lograr efectuar una adecuada defensa y tuviera la oportunidad de hacer las manifestaciones pertinentes en la celebración de la referida audiencia de vista, e incorrectamente se le permitió al defensor público intervenir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

en el proceso, sin antes hacerlo saber al sentenciado, lo que trajo como consecuencia que no fuera representado por el profesionista de su confianza, ello se traduce en una inadecuada defensa, lo que es considerado como una violación a las normas del procedimiento, que redundó en perjuicio del acusado, ya que no tuvo la posibilidad de ofertar las pruebas permitidas por el artículo 333 y no fue asistido por el defensor de su confianza, coartándose así el derecho de adecuada defensa al procesado, llegándose a la conclusión, que tales violaciones procesales transgredieron sus garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que la Juez de origen actuó de diversa forma a la prevista en las normas aplicables al caso concreto, lo que se traduce en la violación a los derechos fundamentales que tutelan las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley en perjuicio del imputado, al no cumplir con las formalidades que regulan el proceso, que no son otros que los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de la defensa procesal.-----

---- En esa vertiente, con el objeto de salvaguardar los derechos constitucionales determinados a favor del sentenciado, así como las reglas que rigen el procedimiento, que estaba obligado a acatar la Juez natural, tanto por imperativo de la Ley Ordinaria como por la Constitución General de la República en su artículo 133, este Tribunal de Alzada sin entrar al estudio del fondo del asunto, deja insubsistente la sentencia condenatoria

recurrida del doce de agosto de dos mil veintiuno, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 fracciones V, XV y XVI, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la reposición del procedimiento hasta el auto mediante el cual se declaró cerrado el período de instrucción de cinco de febrero de dos mil veintiuno (foja 576, tomo II, causa penal), el cual queda sin efecto, para que en su lugar la Juez de primer grado proceda de la siguiente manera:-----

---- **a)** Se le requiera al imputado para que se pronuncie respecto a la persona que llevará su defensa, y en caso de no contar o no poder sufragar uno, se le tendrá por designado el defensor de oficio adscrito al Juzgado de primer grado, previo conocimiento del procesado de dicho nombramiento, a efecto de que en coordinación con él, realicen lo conducente en cuanto a la defensa de la acusación, en el entendido que si durante el desarrollo del proceso, se presenta algún cambio de Defensor Público, el A quo deberá informar al procesado.-----

---- **b)** Previo a decretar el cierre de instrucción, deberá requerir a las partes para que manifiesten si tienen más medios de prueba que ofrecer, en los términos previstos por el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, proveído que deberá ser notificado de forma personal a las partes.-----

---- **c)** En su momento procesal oportuno proceder al dictado del cierre del periodo de instrucción, el cual deberá estar legalmente notificado a la totalidad de las partes.-----

---- **d)** Notificar de forma personal el auto que corre traslado al acusado y su defensor, con las conclusiones acusatorias, para que en el plazo establecido formulen las conclusiones de su intención.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- **e)** En el momento procesal que corresponda, notificar de manera personal a las partes, el acuerdo que cite a la celebración de la audiencia de vista, adoptando las medidas necesarias para garantizar el derecho de adecuada defensa del imputado, haciéndole saber el derecho probatorio que establece el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hecho que sea lo anterior desahogue la audiencia en cita con las formalidades legales en presencia del acusado y representado por el defensor de su elección.-----

---- **f)** Seguir con el proceso, prestando especial atención a las formalidades de las notificaciones a las partes, velando la aplicación de los numerales 91, 95, 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Subsanadas las anteriores irregularidades, el A quo deberá continuar con la secuela del procedimiento hasta su conclusión velando se cumplan las formalidades del debido proceso, hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción deberá dictar de nueva cuenta la sentencia definitiva que en derecho corresponda.-----

---- Lo anterior se ordena sin vulnerar lo establecido por el artículo 380 del Código de Procedimientos Penales, que señala que la Reposición de Procedimiento no se decretará de oficio, pues se insiste, en la especie se conculcaron los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las formas ya indicadas en párrafos antecedentes; por lo que, al establecerse en la Carta Magna que deberá de invocarse y aplicarse la norma relativa a la protección de derechos humanos en forma más amplia, es procedente la aplicación del precepto legal en cita a fin de garantizar los derechos humanos del acusado.-----

---- Cobra puntual aplicación la tesis integrada en la Octava Época por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Amparo en revisión 420/90, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII Enero, página 363, bajo el rubro de:-----

"PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICION, CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aún existiendo en la Ley Secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinalmente se conoce como control constitucional difuso, a virtud de lo cual la autoridad que juzga, por mutuo propio, deberá ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con el objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 Constitucional."

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los motivos de disenso expresados por el Ministerio Público adscrito a esta Sala, se declaran inatendibles; las manifestaciones del defensor público no constituyen agravio, sin que pase desapercibido que solicitó la suplencia de la queja y de ser el caso la reposición del procedimiento; de la revisión de oficio efectuada a los autos, en cuanto a la víctima no hay agravios que suplir; respecto al acusado se detectaron irregularidades que hacer valer a su favor, las que impiden entrar al estudio del fondo del asunto, por lo que:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- **SEGUNDO.** Se deja insubsistente la sentencia condenatoria recurrida de doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número 235/2015, que por el delito de violación, se instruyó a *****
***** ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; y en su lugar se ordena reponer el procedimiento con base en las directrices precisadas en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.-----

---- **TERCERO.** Se instruye a la Juez natural para que de inmediato proceda al cumplimiento del presente fallo.-----

---- **CUARTO.** Notifíquese. Con el original del proceso remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.----

--- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo Presidenta la primera de los nombrados y Ponente el segundo, quienes actúan con fundamento en el artículo 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que al concluir el engrose respectivo el diecisiete de noviembre del presente año, firman con la intervención del Secretario de Acuerdos, licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO PONENTE

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Proyectó: Lic. Edgar Osvaldo Gámez Alvarado.lvd

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior al
Agente del Ministerio Público adscrito, quien dijo: Que la
oye y firma.- DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.-
DOY FE.-----

El licenciado Edgar Osvaldo Gámez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 151/2021 dictada el miércoles, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo Presidenta la primera de los nombrados y Ponente el segundo, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.